

Aguascalientes, Aguascalientes, **veinte de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1210/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. La parte demandada invoca como excepción de su parte la que de Improcedencia de la vía, señalando en esencia que ello deriva de lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que establecen los supuestos de ejercicio de acciones posesorias, mismas que no son ejercitadas por la actora y que resultan subsidarias o contradictorias con la acción principal como lo establece el artículo 38 del señalado ordenamiento legal.

La parte actora da contestación a la excepción anterior y señala en esencia que son inaplicables los fundamentos de derecho que hace valer, pues su acción es en contra de la poseedora del inmueble ejercida señalado por su propietaria en términos de lo que disponen los artículos 3 y 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Para resolver lo anterior, primeramente se deben analizar los preceptos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado señalados por la parte demandada, los cuales son textualmente los siguientes:

"Artículo 6º. *El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante."*

"Artículo 16. *Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente, se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.*

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y que el poseedor no haya obtenido

la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos."

"Artículo 17. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

"Artículo 18. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, en relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato."

Preceptos de los cuales se desprende primeramente que quien niegue la posesión la pierde a favor del demandante, así como de los diversos preceptos derivan las acciones para la protección a la posesión.

Ahora bien, de autos se desprende, en específico del escrito inicial de demanda, que la accionante no demanda acción alguna tendente a proteger la posesión, sino que por el contrario demanda ostentándose como propietaria del bien inmueble materia del presente asunto, para al no tenerla en su posesión recuperarla, es decir, ejercita la acción que se desprende del artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es decir, la reivindicatoria, que compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Derivado de lo anterior, resulta improcedente la excepción hecha valer por la

demandada, pues contrario a lo manifestado por ésta, atendiendo al escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante demanda la acción reivindicatoria, por lo que, se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, pues al ejercitarse la acción Reivindicatoria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“1. Para que se reconozca mediante sentencia definitiva que la suscrita, soy la única y exclusiva propietaria del siguiente bien inmueble identificado en la casa marcada con el número ***** de la calle ***** del ***** de esta ciudad de Aguascalientes, construida sobre el Lote ***** de la Manzana ***** de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** Metros, ***** Decímetros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo y colinda al **NORESTE** con *****, al **SURESTE Y SUROESTE** con la señora *****, al **NOROESTE** con calle de su ubicación; 2. Por la extinción de cualquier derecho que resulte y que haya permitido que la demandada tuviera la posesión del bien inmueble motivo del presente juicio. 3. Por la desocupación, entrega real y material del inmueble identificado en la casa marcada con el número ***** de la calle ***** del ***** de esta ciudad de Aguascalientes, construida sobre el Lote ***** de la Manzana ***** de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** Metros, ***** Decímetros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo y colinda al **NORESTE** con *****, al **SURESTE y SUROESTE** con la*

señora *****, al **NOROESTE** con calle de su ubicación; **4.** Por el pago de los adeudos de los servicios de suministro de luz y agua potable del inmueble sujeto del presente juicio y hasta la entrega del mismo; **5.** Para que se declare la nulidad de cualquier contrato, que haya celebrado el demandado con cualquier persona ajena a la propiedad sujeta del presente juicio y/o cualquier otro que exista y que permite a la demandada la ocupación y posesión del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del ***** de esta ciudad de Aguascalientes, construida sobre el Lote ***** de la Manzana ***** de esta ciudad de Aguascalientes; **6.** El pago de gastos y costas que se originen el presente juicio.” Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Legitimación Activa y personalidad; **2.** La de Imprudencia de la Vía.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer lugar las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** la que fue desahogada en audiencia de fecha *****, a la

cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que sabe que ***** falleció el día *****; que conoce el juicio sucesorio testamentario con número *****/***** del Juzgado ***** Familiar en el Estado, sabiendo igualmente que el mismo fue promovido por *****; que reconoce que tramitó el juicio con número *****/***** ante el Juez ***** Civil en el Estado, en el que demandó a ***** como albacea de la sucesión de *****; que solicitó el estatus del juicio con número *****/***** del Juzgado ***** Familiar en el Estado mediante oficio en el juicio con número *****/***** tramitado ante la Jueza ***** Civil en el Estado; que en los medios preparatorios con número *****/***** del índice de este Juzgado manifestó que poseía el inmueble ubicado en la calle ***** número *****, del ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, que en dichos medios preparatorios mencionó que los únicos documentos que tiene para acreditar la posesión motivo del presente juicio se encuentra en un juzgado diverso.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha *****, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los

mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a que ambos testigos señalan que conocen los hechos sobre los que deponen por comentarios de la misma persona que los presenta, de ahí que a su dicho no se le pueda conceder valor alguno, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el primer testimonio del instrumento público número *****, del volumen *****, pasado ante la fe de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, de fecha *****, mismo que corre agregado de la foja ocho a la once de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental de la cual se desprende que en la fecha indicada y ante la fedataria indicada ***** otorgó testamento público abierto, habiendo declarado ante la presencia de tres testigos y dicho fedatario sus generales, así como manifestar que es su voluntad instituir como sus únicas y universales herederas de todos sus bienes muebles e inmuebles que tuviere a la fecha de su muerte a su hermana ***** viuda de ***** y a su sobrina ***** por partes iguales, nombrando como albacea a su hermana indicada y señalando que es el primer testamento que otorga.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el primer testimonio relativo a la escritura pública número *****, del volumen *****, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, de fecha *****, mismo que corre agregado de la foja doce a la dieciséis de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que el fedatario indicado en la fecha señalada y a solicitud de la señora ***** en su calidad de albacea dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de la *de cujus* ***** y/o ***** se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, *para efecto de constatar la situación de dicha finca, por lo que tras tocar el timbre del mismo, salió del interior una persona que se ostentó, sin identificarse, como ***** ante el cual se identificaron, habiendo sido invitado a pasar a la sala por una puerta al lado de la imagen del Sagrado Corazón de Jesús dentro de una vitrina, así como de diversos cuadros con motivos religiosos, entrando a*

la sala una persona quien se ostentó como ***** así como una menor de edad quien no manifestó su nombre; para lo cual hace constar que el licenciado ***** les pregunta a título de qué derecho se encuentra en el interior del inmueble, explicándole que la señora ***** es la heredera universal y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** y/o *****, ante lo cual respondió el señor ***** que es porque dieron ciento cincuenta mil pesos a la señora ***** y/o ***** y que la señora ***** la cuidaba y que por eso les dejó la casa, firmándoles un documento y entregándoles las escrituras, señalando que llevan nueve años en el precitado bien inmueble ya que cuidaban a la señora indicada; haciendo constar igualmente que el licenciado indicado cuestionó a ***** si pueden acreditar a través de un acto jurídico dicha exposición, absteniéndose de contestar, habiendo señalado la solicitante que es todo, por lo que con ello termina dicha diligencia y se retira de dicho lugar.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el primer testimonio relativo a la escritura pública número *****, del volumen *****, pasado ante la fe de la Notaría Pública número ***** de los del Estado, de fecha *****, mismo que corre agregado de la foja diecisiete a la treinta y cinco de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada y teniendo como antecedente el expediente número *****/***** del Juzgado ***** Familiar del Estado relativo a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****, así como todo su trámite, en específico la declaración de validez del testamento, reconociéndose como heredera a la hoy accionante ***** a quien se le nombró como albacea;

que seguido el trámite de dicha sucesión y cumplidas las diversas prevenciones se aprobó el inventario, en el que se lista como bien inmueble el cien por ciento de la casa ubicada con el número *****, de la calle *****, del ***** construida sobre el lote *****, de la manzana *****, de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados, midiendo nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo, el cual colinda: AL NORESTE con *****; AL SURESTE y SUROESTE con la señora *****; AL NOROESTE con calle de su ubicación, el cual perteneció al cien por ciento a la *de cujus*, haciendo igualmente constar que respecto a dicho inmueble prevalece un juicio único civil, acción de otorgamiento de escritura pública de compraventa en contra de la sucesión testamentaria señalada juicio que conoce la Jueza ***** Civil dentro del expediente *****/*****, manifestando la albacea que no ha sido emplazada, lo que se constató con un informe de dicha autoridad jurisdiccional, que por auto de fecha ***** se tuvo a la heredera universal y albacea por separada de la prosecución judicial y se ordenó entregar a dicho notario las actuaciones para que se otorgara la escritura de adjudicación; que en mérito de ello, se adjudica el cien por ciento de los derechos de propiedad del inmueble indicado a favor de *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en tres legajos de copias certificadas, relativos a los expedientes número *****/***** tramitado ante el juzgado Segundo de lo Civil, las cuales obran de la foja treinta y siete a la quinientos dieciséis de los autos; del expediente número *****/***** tramitado ante el Juzgado ***** de lo Familiar, que obran de la foja quinientos diecisiete a la seiscientos treinta de los autos; y las copias certificadas del expediente numero

*****/***** tramitado en el Juzgado ***** de lo Civil, mismas que corren agregadas de la foja seiscientos treinta y uno a la novecientos cincuenta y tres de los autos, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, de las cuales se desprende lo siguiente:

I. De las copias certificadas del expediente *****/***** del índice de este Juzgado, las cuales obran de la foja treinta y siete a la quinientos dieciséis de los autos, se encuentra acreditada la existencia de dicho expediente, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO promovido por ***** en contra de *****, constancias de las que en esencia se desprende lo siguiente:

a) Que por auto de fecha ***** se radicaron los medios preparatorios indicados, en términos del artículo 176 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se ordenó citar a ***** para las *****, la que fue citada el once de junio de dos mil diecinueve.

b) Que a las doce horas del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se desahogó la diligencia a que se refiere la fracción I, del artículo 176 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, estando presente *****, quien una vez que protestó conducirse con verdad, manifestó sus generales, respondiendo al interrogatorio abierto que le formuló la promovente, que conoce a ***** pues es su prima, que habita el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad, desde hace diez años, así como manifestando que su tía ***** se lo vendió aproximadamente ocho años; señalando que sabe que la propietaria de dicho inmueble es su tía, pues están

en litigio pero éste todavía no se resuelve; que de dicho contrato únicamente tiene lo que está en el juzgado.

De lo anterior se desprende que ante autoridad judicial la demandada señaló que se encuentra poseyendo el inmueble materia del presente asunto, relativo a la casa ubicada en el número ***** de la calle ***** del ***** de esta Ciudad, ello desde hace diez años.

II. Se continúa con el legajo de copias certificadas relativas al expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Familiar en el Estado, que obran de la foja quinientos diecisiete a la seiscientos treinta de los autos, de las cuales se desprende la existencia de dicho expediente, relativo a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******* promovida por *****, que en lo que interesa se desprende lo siguiente:

a) Que por auto de fecha ***** se tuvo por recibida la denuncia del juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, promovido por *****, en el que se le previno para que acreditara si ***** es la misma persona que *****, señalándose las *****, la que una vez desahogada, se dictó la interlocutoria en la misma fecha en que se tuvo por acreditado que la *de cujus* era igualmente conocida con dichos nombres.

b) Acreditado lo anterior, por proveído de fecha ***** se radicó la sucesión testamentaria a bienes de ***** y/o *****, declarándose la validez del testamento público abierto otorgado mediante el instrumento notarial *****, volumen *****, de fecha *****, otorgado por la *de cujus* por lo que se reconoce como heredero de dicha sucesión a quien se indica en dicho instrumento notarial, nombrándose como albacea definitivo a *****, a quien se le tuvo por discernida del cargo ante la aceptación y protesta que del mismo realizó.

c) Por auto de fecha ***** se tuvo por compareciendo como tercera interesada reconocida dentro de dicho expediente a *****, a quien respecto a su solicitud de remoción de albacea se le dijo que no ha lugar acordar de conformidad, pues primeramente el mismo debió tramitarse en la vía incidental y no exhibió copias de traslado, aunado a que el carácter con el que comparece y que es de tercera interesada en virtud de una compraventa que dice efectuó con la *de cujus* no la faculta para promover dicho incidente, habiendo comparecido de nueva cuenta mediante escrito presentado el *****, mediante el cual solicitó se regularizara procedimiento, lo que no fue acordado de conformidad por auto de fecha *****.

d) Mediante proveído de fecha *****, se tuvo por recibido en dicha causa familiar el oficio número *****-***** signado por la Jueza ***** Civil en el Estado, mediante el cual solicitó informe, lo que se acordó de conformidad, informándole mediante el oficio número ***** del Juez ***** Familiar, que en dicho juzgado y bajo el número *****/***** se tramita el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** viuda de *****, así como que se nombró como albacea testamentaria a ***** ello mediante auto de fecha *****.

e) Igualmente se desprende que se encuentra agregado a dicho expediente, la sección segunda de la sucesión indicada, la que inició con el escrito presentado por la albacea (hoy actora) en fecha *****, relativo a las operaciones de inventario y avalúo, junto con sus anexos; igualmente obra en dicha sección la exhibición de solicitudes de informe mediante el oficio número *****-***** de la Jueza ***** Civil en el Estado; asimismo un escrito signado por ***** mediante el cual informa que con fecha doce de junio de dos mil quince entabló demanda de acción de otorgamiento de

escritura pública de compraventa en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ***** también conocida bajo el nombre de ***** viuda de ***** , respecto del inmueble ubicado en la manzana ***** , precio ***** , en la ***** demarcación de esta Ciudad, ubicado en la calle ***** número ***** , del ***** de esta Ciudad, solicitando fuera considerada como tercera interesada jurídicamente en dicho juicio, exhibiendo copia de la demanda señalada, así como una copia de traslado; dichas solicitudes fueron acordadas por auto de fecha ***** , en el que se abrió la segunda sección de la sucesión denominada de inventario y avalúo, sin que se aprobaran las operaciones rendidas por la albacea y se reconoció a ***** como tercera interesada en dicho juicio sucesorio.

f) En dicha sección segunda, la albacea de la sucesión indicada, presenta nuevas operaciones de inventario y avalúo, esto mediante escrito presentado en fecha ***** , las que primeramente se reservaron hasta la exhibición de certificado de gravamen que se exhibiere, hecho lo anterior, por auto de fecha ***** , se determinó que no se aprobaban las operaciones de inventario y avalúo presentadas, al haberse omitido pronunciar en relación a lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al existir constancia del litigio tramitado ante la Jueza ***** Civil en el Estado en el que ***** demandó a la autora de la sucesión por el otorgamiento de escrituras de compraventa respecto del bien inmueble que inventaría en las operaciones que formula.

g) Por auto de fecha ***** , se tuvo por recibida solicitud de la albacea señalada, la que no se acordó de conformidad al no haber sido aprobadas las operaciones de inventario y avalúo que propuso,

por los mismos argumentos que los precisados en el inciso anterior.

h) Mediante auto de fecha *****, y una vez que se cumplió con el requisito señalado en líneas anteceden, previa solicitud y exhibición de operaciones de inventario y avalúo por parte de la albacea en dicha sucesión, al ser la única heredera en dicha sucesión, se aprobaron en todas y cada una de sus partes las referidas operaciones de inventario y avalúo, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes se listarían en el lugar que les corresponde de conformidad con lo que establece el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

i) La hoy demandada ***** presentó promoción en fecha *****, en la que solicitó se regularizara el procedimiento atendiendo al litigio en contra de la sucesión, el cual fue acordado mediante acuerdo de fecha *****, en el que se le dijo que no ha lugar acordar de conformidad, al no existir irregularidad alguna en el mismo, ya que si bien por auto de fecha ***** y ***** no se aprobaron las operaciones de inventario y avalúo que formulara la albacea, también lo es que mediante auto de fecha ***** fueron aprobadas, ello al haberse cumplido con las prevenciones que se le formularon en diversos proveídos.

j) Obra igualmente agregada a dicho procedimiento, la sección tercera denominada Administración, la que fue aperturada por proveído de fecha *****, en el que igualmente se le tuvo por rindiendo las cuentas que a su parte corresponden respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, al haberse aprobado las mismas, habiendo solicitado la albacea la separación de la prosecución judicial, acordando dicha autoridad jurisdiccional que previo acordar lo anterior ordenó girar oficio al Juzgado ***** Civil en el Estado a

fin de que se le informara el estado procesal del expediente número *****/****.

k) Por auto de fecha *****, se recibió el oficio número ***** signado por la Jueza ***** Civil en el Estado, de fecha *****, mediante el cual informó que la causa civil indicada es la relativa al Juicio Único Civil que promovió ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ***** también conocida con el nombre de ***** viuda de *****, en la que promovió en la acción pro forma respecto del bien inmueble ubicado en la manzana *****, predio *****, en la ***** demarcación de esta Ciudad, con una superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados, ubicado en calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad y el estado procesal que guarda dicho asunto es que con fecha ***** se dictó auto de radicación de dicha demanda, admitiéndose la misma y ordenando emplazar a la parte demandada por conducto de su albacea *****, sin que al momento en que rindió dicho informe se haya realizado el emplazamiento señalado, siendo lo anterior lo último actuado en dicho expediente; oficio el cual se puso a la vista en la sucesión indicada, por lo que se por lo que procedió a proveer respecto a la solicitud planteada por la heredera universal y heredera, y se le tiene por separada de la prosecución del juicio y se da por terminada dicha sucesión, por lo que, se ordenó remitir los autos con carácter devolutivo al Notario Público Número ***** de los del Estado, para el efecto de que otorgara la escritura de adjudicación correspondiente.

l) Mediante auto de fecha ***** se tuvo al fedatario señalado en el inciso anterior, por devolviendo los autos de dicho expediente e informando que tiró la escritura de adjudicación correspondiente, por lo que se ordenó agregar las correspondientes secciones a dicho expediente.

De lo anterior se desprende el trámite de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** y/o ***** promovido por *****, en el que se proveyó respecto a la validez de la voluntad testamentaria de la *de cuius* en la que instituyó como única y universal heredera a la hoy actora, quien seguido el trámite de dicha sucesión, le fue adjudicado el inmueble relativo al ubicado en calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad, ello bajo la escritura número *****, del volumen ***** de fecha ***** de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado.

III. Del legajo relativo a las copias certificadas del expediente *****/***** del Juzgado ***** Civil en el Estado, las cuales obran de la foja seiscientos treinta y uno a la novecientos cincuenta y tres de los autos, se advierte la existencia en primer lugar de dicho expediente, relativo al JUICIO ÚNICO CIVIL promovido por ***** en contra la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** también conocida como ***** viuda de *****, así como respecto a los hechos controvertidos, lo siguiente:

a) Mediante escrito presentado el *****, ***** demandó a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, por conducto de su albacea, señalando en esencia que demandaba el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado en fecha *****, respecto al inmueble ubicado en la manzana *****, predio *****, en la ***** demarcación de la esta ciudad, ubicado en calle *****, número ***** del ***** de esta Ciudad; por lo que, por auto de fecha *****, previó a la radicación de la demanda instaurada, se ordenó girar oficio al Juez ***** de lo Familiar para que informara si existía el trámite de juicio sucesorio a bienes de ***** también conocida como ***** viuda de ÁVALOS dentro del expediente *****/*****.

b) Mediante proveído de fecha ***** se tuvo por recibido el oficio número *****-***** del Juzgado ***** Familiar en el Estado, mediante el cual informó a dicha autoridad que en índice de dicho juzgado se tramita el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** viuda de ***** , informando igualmente el nombre de quien se nombró como albacea que es ***** , ello el ***** .

c) Por auto de fecha ***** , se radicó la demanda instaurada por ***** en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******* también conocida bajo el nombre de ***** viuda de **AVALOS** a través de su albacea ***** , ordenándose el emplazamiento de la demandada.

d) Mediante auto de fecha ***** , se recibió el oficio número ***** del índice del Juez ***** Familiar del Estado, dentro de los autos del expediente número *****/***** , relativo a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******* mediante el cual solicitó informe, en específico el estado procesal de dicha causa civil, lo que así realizó mediante el oficio número *****-***** , informando en síntesis que se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demanda sin que hasta dicho momento se hubiere realizado ello.

e) Por auto de fecha ***** se regularizó el procedimiento y se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

f) Previo llamamiento a juicio, la sucesión demandada por conducto de su albacea dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado en fecha ***** , por lo que, por auto de fecha ***** se tuvo a ***** por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de su representada.

g) Seguido el trámite del juicio, por auto de fecha ***** se abrió el juicio a pruebas,

habiéndose admitido las mismas a las partes por proveído de fecha ***** y señalándose para su desahogo audiencia de juicio, igualmente obra en dichas actuaciones, copias certificadas de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** promovida por ***** , por lo que primeramente en fecha ***** se celebró la audiencia de juicio, resultando pendientes por desahogar algunas pruebas, por lo que se ordenó para su continuación las ***** , no pudiéndose desahogar dichas probanzas en su totalidad, por lo que se suspendió la audiencia de juicio y se programaron las ***** para su continuación, en la que se pudieron desahogar la totalidad de las pruebas, se abrió periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

h) En fecha ***** se dictó sentencia definitiva, que en lo que interesa se determinó como resolutive lo siguiente:

"PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer de la presente controversia.

*SEGUNDO. Procedió la vía única civil y en ella la actora ***** no acreditó su acción y la parte demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** , a través de su albacea ***** , contestó la demanda y opuso excepciones, resultando procedente la referida a que la autora de la sucesión que presenta no celebró el contrato de compraventa que refiere la actora y en el que basa su acción.*

*TERCERO. Se absuelve a la parte demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** , a través de su albacea ***** , de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*CUARTO. Se condena a la actora ***** , a pagar a la demandada los gastos y costas, lo que se regulará en ejecución de sentencia."*

Aunado a lo anterior, se tiene que como argumento toral de dicha resolución, en su considerando séptimo, en su última parte, se determinó que era obligación ineludible del actor

haber demostrado la existencia del contrato de compraventa que manifestó haber celebrado con la autora de la sucesión demandada, lo que no aconteció en dicho juicio, ya que con el acervo probatorio no se acreditó lo anterior, sino que por el contrario sí se demostró que la huella atribuida a la autora de la sucesión demandada no pertenecía a ésta, que aunado a ello, la actora no demostró haber realizado los supuestos pagos a que se obligó en la cláusula segunda del basal.

h) Mediante auto de fecha *****, la Jueza ***** Civil en el Estado, determinó que toda vez que la sentencia definitiva dictada el ***** no fue recurrida por las partes, declaró en términos de lo que establecen los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que la misma causó ejecutoria.

Es decir, con el legajo indicado se acreditó la existencia del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, relativo al juicio único civil promovido por ***** en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, a través de su albacea *****, relativo a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa que dijo la actora celebró con la autora de la sucesión del bien inmueble ubicado en calle ***** número *****, del ***** de esta Ciudad, que dijo celebró en fecha *****; juicio que concluyó con sentencia absolutoria al no haberse acreditado la celebración de dicho contrato y si acreditarse que la huella que se atribuía a la vendedora (sucesión demandada) no correspondía a ésta sino que provenía de persona distinta, resolución que causó ejecutoria en términos de lo que establecen los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** la que fue desahogada en audiencia de fecha *****, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que conoce a las personas con las que su tía ***** vivió los últimos cinco años de su vida, que esas personas lo son su prima ***** y su familia; que conoce la razón por la que su tía ***** vivía con su prima *****.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y confesadas por *****, de las posiciones marcadas con los números uno a cuatro del pliego de posiciones que obra a foja mil dieciséis, pero de su contenido se advierte que no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, aunado a que las aclaraciones que realiza en las posiciones marcadas con los números siete, ocho y nueve, se tiene que respecto a dichas manifestaciones correspondía la carga de la prueba a la parte absolvente, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que se desprenda del acervo probatorio medio de convicción alguno en tal sentido, de ahí que de lo anterior, no arroje confesión alguna, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."*

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha *****, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, que sus declaraciones sean claras y precisas sin dudas ni reticencias, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia esencialmente de que lo manifestado se encuentra desvirtuado con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, en específico de que en la sentencia definitiva se determinó que se acreditó que la huella que se atribuía a la

autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** , no correspondía a ésta, sino a diversa persona, por lo que el contrato de compraventa que se dijo celebró en fecha ***** no se demostró, sino que por el contrario se desvirtuó el contrato que se exhibió en dicha causa civil, por lo que aunque los testigos señalados fueron coincidentes en señalar que conocen a la demandada así como a la autora de dicha sucesión y que estuvieron presentes cuando celebraron una compraventa en ***** , pero ello queda desvirtuado con lo resuelto por la Jueza ***** Civil en el Estado, lo que genera dudas respecto a lo declarado por los testigos, aunado a lo anterior, el testigo de nombre ***** señala que conoce los hechos sobre los que depone por comentarios de quien la presenta.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, transcrita en líneas que anteceden y con rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**"

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, la cual resulta favorable a la actora esencialmente la humana que se desprende, de la circunstancia de haberse acreditado en la causa que la actora es propietaria por adjudicación del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del

Bario de la Purísima, construida sobre el lote ***** de la manzana ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** metros ***** decímetros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: mide nueve metros cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo y colinda: AL NORTE con *****; AL SURESTE y SUROESTE con la señora *****; y AL NOROESTE con calle de su ubicación, tal y como consta de la escritura de adjudicación hereditaria, número ***** de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado, que obra de la foja diecisiete a la treinta y cinco de los autos, de la cual se desprende que la propietaria de dicho inmueble ***** también conocida bajo el nombre de ***** dispuso sus bienes a favor de la hoy actora ***** al designarla como heredera única, por lo que al fallecer aquella y después de los trámites necesarios se adjudicó el cien por ciento de dicho inmueble a favor de la hoy actora, así como que la demandada lo está poseyendo, y la misma no acredita la razón de su posesión, pues no se aportó prueba alguna a la que se le hubiera concedido valor para justificar su dicho, de donde surge presunción de que existe identidad entre el bien que se le reclama en reivindicación y el que tiene en posesión; presuncionales a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la actora ***** en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da

por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VI. De acuerdo al alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a establecer que la parte actora acredita los hechos de su demanda y con ellos los elementos de procedibilidad de su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y argumentos de defensa hechos valer, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Si bien la demandada invocó como excepción de su parte la de Improcedencia de la vía, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando tercero de la presente resolución, la que fue **improcedente**, por los argumentos vertidos al momento de analizarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La demandada invoca igualmente la excepción que denomina de Falta de Legitimación Activa y Personalidad, que sustenta en el artículo 1º fracciones III y IV y en el artículo 4º ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que el ejercicio de las acciones compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión y en el caso que nos ocupa, la actora se ostenta como propietaria de un inmueble que reclama en reivindicación, sin que adjunte a su demanda documento fundatorio alguno en términos del artículo 90 del señalado ordenamiento legal, que acredite su calidad de propietaria de dicho inmueble, por lo que no acredita el derecho a reclamar el reconocimiento de un derecho real; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente debe estarse a lo que establecen los preceptos legales que señala la

demandada al excepcionarse y que textualmente son los siguientes:

"Artículo 1º. El ejercicio de las acciones requiere:

I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;

III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y

IV. El interés del actor para deducirla."

"Artículo 4º. La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil."

"Artículo 90. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3. Original o copia certificada de documento oficial con que se acredite la identidad del que promueve y en caso de que lo haga en nombre de otra persona, el de ésta. Lo anterior podrá exhibirse en copia simple, declarando bajo protesta de decir verdad que es igual a la original de donde se hubiere obtenido. De no cumplirse con lo anterior, se requerirá al promovente para que lo cumpla dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo no se dará curso a la demanda; 4. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes."

Preceptos de los cuales se desprenden los requisitos para el ejercicio de las acciones, siendo respecto a los manifestados por la parte demandada la capacidad para ejercer la acción por sí o legítimo representante y el interés de deducirla;

que la reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones; por último, que a toda demanda y contestación, deberá anexarse los documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

Primeramente se tiene que respecto a las manifestaciones vertidas y que guardan relación a la que denomina falta de personalidad en la actora, se observa que tienden a sostener que existe falta de legitimación activa por cuanto al actor, al argumentar en esencia que la actora no tiene personalidad para demandarle la reivindicación del inmueble materia del presente juicio, pues bien, a la luz de lo antes señalado y considerando que la falta de personalidad consiste en no acreditar la calidad o carácter con que una persona comparece en juicio a nombre de otra, luego entonces si ***** promueve el presente juicio por su propio derecho, es decir, no lo hace compareciendo en representación de diversa persona, por lo que no le son aplicables los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado consecuentemente no tiene que acreditar personalidad alguna, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la materia civil, página novecientos diez, de la Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.

Aunado a que, respecto a la capacidad para ejercer la acción, se toma en cuenta que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 19 y 21 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que si se encuentra acreditado en autos que la parte actora es mayor de edad, así como que fue su deseo presentar la demanda que dio inicio al presente asunto, tan es así que lo realizó, se tiene que se encuentran colmados los requisitos a que se refiere el artículo 1º fracciones III y IV del Código Adjetivo de la Materia.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte demandada, de las actuaciones de autos, en específico al escrito inicial de demanda se desprende que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente asunto la parte actora si anexó diversos documentos como fundatorios de su acción, entre los cuales se encuentra el primer testimonio relativo a la escritura pública número *****, del volumen *****, pasado ante la fe de la Notaría Pública número ***** de los del Estado, de fecha *****, mismo que corre agregado de la foja diecisiete a la treinta y cinco de los

autos, a la cual se le concedió pleno valor probatorio, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, documental con la cual se acreditó que en la fecha indicada y teniendo como antecedente el expediente número *****/**** del Juzgado **** Familiar del Estado relativo a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ****, así como todo su trámite, en específico la declaración de validez del testamento, se reconoció como heredera a la hoy accionante **** a quien se le nombró como albacea; que seguido el trámite de dicha sucesión y cumplidas las diversas prevenciones se aprobó el inventario, en el que se lista como bien inmueble el cien por ciento de la casa ubicada con el número ****, de la calle ****, del **** construida sobre el lote ****, de la manzana ****, de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de **** metros, **** decímetros cuadrados, midiendo nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo, el cual colinda: AL NORESTE con ****; AL SURESTE y SUROESTE con la señora ****; AL NOROESTE con calle de su ubicación, el cual perteneció al cien por ciento a la *de cujus*, que por auto de fecha **** se tuvo a la heredera universal y albacea por separada de la prosecución judicial y se ordenó entregar a dicho notario las actuaciones para que se otorgara la escritura de adjudicación; que en mérito de ello, se adjudicó el cien por ciento de los derechos de propiedad del inmueble indicado a favor de ****.

En mérito de lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la parte actora si exhibió un documento del cual se desprende un derecho que es el que reclama, de ahí que resulte improcedente la excepción hecha valer por ****.

Como argumento de defensa se advierte del escrito de contestación de demanda, que ***** señala que es la propietaria del inmueble materia del presente juicio, pues lo adquirió por compraventa celebrada con la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** , como vendedora y la demandada como compradora, en fecha ***** , que de lo anterior deviene de improcedente la acción ejercida en su contra.

Respecto a lo anterior y tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio ya que ésta impide que se haga un nuevo análisis de la cuestión planteada, lo anterior al tratarse de un presupuesto procesal, además de que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, contempla en los artículos 373, 374 y 375 lo que es la cosa juzgada, en los que establecen se puede concluir que no hacen distinción entre sentencia definitiva y sentencia interlocutoria y solo señalan que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la *inimpugnabilidad*, *inmutabilidad* y *coercibilidad*; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supra indicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 211/2017, tesis número 1a./J. 30/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la federación el cinco de octubre de dos mil dieciocho, en la materia civil, de la Décima Época, con número de registro 2018057, que a la letra establece:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Igualmente cobra aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, con número de tesis I.6o.C. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, de la materia civil, página ochocientos tres, de la Novena Época, con número de registro 182862, que a

la letra establece:

COSA JUZGADA REFLEJA. *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.*

La cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de facto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada.

La cosa juzgada puede surtirse en dos efectos, el primero de ellos es el directo, al existir identidad de los elementos relativos a los sujetos, objeto y causa en las dos controversias; la segunda de ellas, es la refleja, con ella se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un asunto que sin constituir el objeto directo de la contienda, es determinante para resolverlo, aquí no es indispensable la concurrencia de las identidades, pues solo se requiere que las partes del segundo estén vinculadas con la sentencia ejecutoriada del

primero, que en dicha resolución se hubiere tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que en caso de asumir un criterio diverso pudiere afectar el sentido ya decidido en la diversa sentencia; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De acuerdo con lo anterior, se tiene al expediente número *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, en el que se dictó sentencia definitiva, la cual causó ejecutoria al no haber sido recurrida por las partes, por tanto, las partes del juicio quedaron obligadas a lo decidido en la misma, resolución que analizada frente a los argumentos de defensa vertidos por la demandada ***** relativos a que se encuentra poseyendo el inmueble materia del presente juicio, pues lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** , se tiene que no se surte la cosa juzgada directa, pues no estamos ante una misma acción, pues aquél fue una acción de cumplimiento de contrato o proforma, así como que el que nos ocupa se refiere a una acción reivindicatoria, por tanto, no se trata de la misma acción, aunado a que las partes en dicho juicio lo fue como actora la hoy demandada y como demandada en aquel la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** , es decir, persona distinta a la accionante,

que si bien la adjudicación que presenta como fundatorio de su acción deriva de aquella, no puede tenerse que exista identidad de personas y acciones, en cambio respecto a los mismos si tienen identidad de objeto, pues en ambos es la declaración de quien es propietario del inmueble ubicado en calle ***** número *****, del ***** de esta Ciudad, que por tanto, se deberá analizar la posibilidad de la existencia de cosa juzgada refleja.

Lo anterior es así, pues atendiendo a la estrecha interdependencia entre el juicio *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, para el cumplimiento y formalización de un contrato de compraventa respecto al inmueble materia de este juicio celebrado el *****, asunto en el que se determinó que la accionante en dicho juicio no acreditó la celebración del contrato del cual demandaba su cumplimiento, pues se acreditó en el mismo que la huella que se atribuía a la autora de la sucesión indicada, no correspondía a sus huellas dactilares, que por tanto, la accionante en dicho juicio no acreditó su acción al no acreditar el contrato basal del cual reclamaba su cumplimiento, por lo que se absolvió a la demandada de las prestaciones que se le reclamaban; así como en lo que basa su argumento de defensa en el presente juicio de que se encuentra poseyendo el bien inmueble materia del presente asunto en virtud del contrato de compraventa celebrado el ***** con la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****; determina esta autoridad que en el presente respecto al argumento de defensa indicado, se da la **COSA JUZGADA REFLEJA**, al colmarse los siguientes elementos:

a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** La sentencia definitiva dictada en el expediente *****/**** del índice del Juzgado Primero Civil, relativo al Juicio Único Civil promovido por **** en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******, también conocida bajo el nombre de **** dictada el ****, la cual causó ejecutoria al no haber sido recurrida por las partes, en términos de lo que establece el artículo 375 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la que se determinó que era obligación ineludible del actor haber demostrado la existencia del contrato de compraventa respecto al inmueble ubicado en calle **** número ****, del ****, de esta Ciudad, que manifestó haber celebrado con la autora de la sucesión demandada, lo que no aconteció en dicho juicio, ya que con el acervo probatorio no se acreditó lo anterior, sino que por el contrario sí se demostró que la huella atribuida a la autora de la sucesión demandada no pertenecía a ésta, que aunado a ello, la actora no demostró haber realizado los supuestos pagos a que se obligó en la cláusula segunda del basal, que por tanto, se determinó que la accionante en dicho juicio no acreditó su acción y como consecuencia se absolvió a la demandada de las prestaciones que se le reclamaban.

b) **La existencia de otro proceso en trámite.** Se agota con el expediente que nos ocupa, relativo a la acción reivindicatoria promovida por **** en contra de ****, es decir, el determinar la propiedad y el derecho de posesión del inmueble ubicado en calle **** número **** del **** de esta Ciudad, para determinar si resulta procedente o no el revindicar el mismo a la accionante, pues la demandada señala que lo tiene en posesión al haberlo adquirido por compraventa celebrada con la autora de la sucesión de la que se lo adjudicó la accionante.

c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** El objeto tanto del expediente *****/**** del índice del Juzgado **** Civil en el Estado, respecto al cumplimiento de contrato de compraventa, como el análisis del argumento de defensa relativo a que lo tiene en posesión al haberlo adquirido por compraventa con la sucesión respecto a la cual se adjudicó la accionante en el presente juicio, que nos ocupa, resultan estar estrechamente vinculados pues se refieren en ambos a determinar quién es el propietario del inmueble materia del presente asunto, así como la acreditación del contrato de compraventa que señala la demandada celebró, que es el mismo que reclamó en el juicio señalado en primer término.

d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Tanto en el expediente *****/**** del índice del Juzgado **** Civil en el Estado, como en el que nos ocupa, es parte ****, pues bien en aquél es actora y en el presente es demandado, se tiene que respecto a la diversa parte, en el juicio del juzgado **** Civil es parte demandada la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******, también conocida bajo el nombre de ****, de quien resulta ser causahabiente al haberse adjudicado dentro de la misma el inmueble materia del presente asunto ****, por tanto se cumple con dicho requisito.

e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** Tanto en el expediente *****/**** del índice del Juzgado **** Civil, como al analizar el argumento de defensa, el objeto es dilucidar la existencia de la compraventa celebrada por la hoy

demandada ***** con la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, de fecha *****, respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ***** del *****.

f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** Se surte igualmente, pues en la ejecutoria dictada en el expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil, se determinó que ***** no acreditó el contrato de compraventa que dijo celebró con la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, el ***** respecto del inmueble ubicado en la calle *****, número *****, del *****, de esta Ciudad, al haberse acreditado que la huella que se atribuía a la autora de dicha sucesión no correspondía a las de sus huellas dactilares.

g) **Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** De analizarse si la demandada tiene derecho a poseer el inmueble materia del presente asunto por haberlo adquirido por el contrato de compraventa celebrado con la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, se requeriría asumir un nuevo criterio sobre la existencia de dicho contrato, lo que ya fue materia de la ejecutoria dictada en los autos del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, en fecha *****, la que causó ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes, lo que afectaría la ejecutoriedad de dicha resolución, pues en ambas tienen como objeto el análisis y determinación de la existencia del contrato de compraventa que dice celebró ***** con la autora de

la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de ***** del bien inmueble materia del presente juicio, para poder determinar si tiene derecho respecto al inmueble del que se le reclama su reivindicación, lo que ya fue analizado y valorado en la ejecutoria de referencia.

De lo anterior se desprende la existencia de un planteamiento que ya ha sido resuelto por parte de autoridad, dado que en la ejecutoria de fecha *****, dictada en el expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, la cual causó ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes, ya fue resuelta la cuestión que sirve de base para el argumento de defensa invocado por la demandada *****, relativo a que se encuentra poseyendo el inmueble materia del presente juicio al ser la propietaria al haberlo adquirido por un contrato de compraventa, es decir, existe conexidad entre los argumentos planteados al momento de incoar la acción a que se refiere el juicio del ***** Civil y el argumento de defensa que nos ocupa y, por ende, la posibilidad de que se puedan dar fallos contradictorios, que las partes de este juicio quedaron obligadas a dicha resolución, la demandada en el presente por ser parte directa en aquél y la accionante al ser adjudicataria de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, quien fue demandada en dicho juicio, y por último, resulta incuestionable que para analizar el argumento de defensa hecho valer se tiene que abordar de nueva cuenta lo que ya fue analizado y resuelto en el expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil, pudiéndose afectar su ejecutoriedad.

Consecuentemente sí existe la posibilidad de que se puedan dar sentencias contradictorias entre la que se dicte en el presente asunto de analizarse el argumento de defensa hecho

valer por la demandada y aquella que se dictó en los autos del expediente *****/**** del índice del Juzgado **** Civil en el Estado, de fecha ****, que causó ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes, por lo que se dan los elementos de la cosa juzgada refleja.

Consecuentemente, al existir cosa juzgada refleja debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual señala: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso **ni prueba de ninguna clase**, salvo los casos expresamente determinados por la ley.", por lo que, **se desestima** el argumento de defensa hecho valer por la parte demandada ****, pues como se ha dicho, contra la cosa juzgada no se admite prueba de ninguna clase.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/66 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de dos mil doce, tomo tres, de la materia civil, página dos mil setenta y ocho, de la Décima Época, con número de registro 160323, que a la letra establece:

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de

fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Sin que se desprenda del escrito de contestación de demanda diverso argumento de defensa, por cuanto a la acción reivindicatoria que ha ejercitado la parte actora, se considera lo previsto por los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

"Artículo 3o. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor."

"Artículo 4o. La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil."

De la interpretación que han realizado los Tribunales Federales respecto a los preceptos legales transcritos, han establecido que para la procedencia de la acción reivindicatoria deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Que el accionante acredite en la causa, ser el propietario de la cosa que se pretende reivindicar;

2. Que la cosa que se pretende reivindicar la este poseyendo el demandado; y

3. Demostrar la identidad de la cosa reclamada con aquella que esta poseyendo el demandado y que es precisamente a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

Siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o. J/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil, tesis tres, página *****, de la Octava Época, con número de registro 219236, la cual textualmente establece lo siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

En torno a los elementos que se han precisado, se aborda el relativo a la propiedad del inmueble objeto de esta causa y desprendiéndose de las pruebas aportadas, que en efecto, la actora justifica con la DOCUMENTAL PÚBLICA que obra a foja diecisiete a la treinta y cinco de esta causa, relativa al primer testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de la Notaría

Pública Número ***** de las del Estado, que consigna la adjudicación testamentaria del cien por ciento de los derechos de propiedad del inmueble ubicado con el número *****, de la calle *****, del ***** construida sobre el lote *****, de la manzana *****, de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados, midiendo nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo, el cual colinda: AL NORESTE con *****; AL SURESTE y SUROESTE con la señora *****; AL NOROESTE con calle de su ubicación, documental con la cual queda plenamente demostrado el primer elemento que se exige para la procedencia de la acción ejercitada.

En cuanto al segundo elemento y relativo a demostrar que la demandada *****, es quien detenta la posesión del inmueble objeto de esta causa, quedó plenamente demostrado con la confesión expresa que vierte la demandada en su contestación de demanda, de que en efecto ella detenta la posesión del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad, así como igualmente se encuentra acreditado con las copias certificadas de los medios preparatorios a juicio con expediente número *****/***** del índice de este Juzgado, en la que al ser cuestionada manifestó que poseía el inmueble materia del presente juicio, que si bien señaló que lo anterior era así, pues lo adquirió por compraventa a la autora de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida bajo el nombre de *****, dicho argumento de defensa se desestimó por existir cosa juzgada respecto al mismo y a la sentencia ejecutoriada dictada en los autos del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado; aunado a lo anterior, igualmente se encuentra acreditado lo anterior con la fe de hechos consignada en el primer testimonio de la

escritura pública número *****, del volumen *****, de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado; así como desprenderse de las copias certificadas del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil, que en el mismo manifestó se encuentra en posesión de dicho inmueble, por los argumentos vertidos al momento de valorar dichas probanzas los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y en cuanto al requisito de identidad del inmueble que detenta el demandado, con aquel a que se refiere la escritura de adjudicación que exhibe la actora, queda plenamente demostrado con los mismos elementos de prueba que ya se han señalado como lo son los legajos de copias certificadas relativas a los expedientes *****/***** del índice de este Juzgado, así como al expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, así como con la confesión vertida por la demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que señala que tiene en posesión dicho inmueble por haberlo adquirido por una compraventa que dice celebró, sin que se hubiere acreditado lo último, por los argumentos vertidos al momento de valorar dichas probanzas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, lo que conlleva a establecer que se da también el tercer elemento que la ley exige para la procedencia de la acción ejercitada.

En merito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a determinar que le asiste derecho a la parte actora para demandar la acción reivindicatoria que ha hecho valer, dado que se dan los elementos exigidos por los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se declara que le corresponde a *****, el dominio pleno sobre

el cien por ciento de la casa ubicada con el número *****, de la calle *****, del ***** construida sobre el lote *****, de la manzana *****, de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados, midiendo nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo, el cual colinda: AL NORESTE con *****; AL SURESTE y SUROESTE con la señora *****; AL NOROESTE con calle de su ubicación; por tanto, **se condena a *******, a entregar a la actora ***** el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad, lo que deberá hacer con sus accesiones y frutos, entendiéndose por estos la rentabilidad del inmueble que se determine mediante juicio de peritos en ejecución de sentencia, misma que deberá establecerse a partir del mes siguiente a que fue emplazada la demandada, al no haber acreditado la actora que la requiriera con anterioridad por la entrega del inmueble y de acuerdo a lo que establece el artículo 1951 del Código Civil en relación con el 226 fracción IV de Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como al corriente en el pago de los servicios que se hubieren contratado en el mismo.

En cuanto a la extinción de cualquier derecho a favor de la demandada, así como la declaración de nulidad de cualquier contrato, resultan improcedentes los mismos al no señalar el actor en qué consisten aunado a que tampoco se acreditó lo anterior, a pesar de la obligación que a ello le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, por lo que se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman en los numerales **dos** y **cinco**.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que, por tanto, encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial, emitido por contradicción, dictado por el Pleno del Trigésimo Circuito, a resolver la contradicción 05/2014, con número de Tesis **PC.XXX. J/11 C (10a.)**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 17, abril de dos mil quince, de la Materia Civil, de la Décima Época, con número de registro 2008887, el cual a la letra establece.

"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad

judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que la actora ***** probó su acción.

SEGUNDO. Que la demandada ***** no justificó sus excepciones y que su argumento de defensa se desestima por existir respecto al mismo cosa juzgada refleja en relación a la sentencia ejecutoria dictada en el expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado.

TERCERO. Se declara que le corresponde a *****, el dominio pleno sobre la casa ubicada con el número *****, de la calle *****, del ***** construida sobre el lote *****, de la manzana *****, de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados, midiendo nueve metros, cincuenta y cinco centímetros de frente por veintiún metros ochenta y cinco centímetros de fondo, el cual colinda: AL NORESTE

con *****; AL SURESTE y SUROESTE con la señora *****; AL NORORESTE con calle de su ubicación.

CUARTO. Se condena a ***** a entregar a la parte actora el inmueble descrito en el resolutivo anterior, relativo a la casa marcada con el número ***** de la calle ***** del ***** de esta Ciudad, con sus frutos y acciones, estos que serán regulados en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que se establecen en el último considerando de esta resolución, así como al corriente en el pago de los servicios que respecto al mismo se hubieren contratado.

QUINTO. Se absuelve a la demandada de las prestaciones marcadas con los numerales **2 y 5** del escrito inicial de demanda, por los argumentos vertidos en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. No se hace condena especial en gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ***** de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo Civil del Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**. Conste. L´SPDL*

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1210/2019** dictada en **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **veintiséis** fojas útiles por ambas de sus caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la actora, nombre de la demandada, inmueble materia de este juicio (número, calle, barrio, número de lote, número de manzana, colindantes, demarcación) fechas de audiencia de juicio, nombre de la autora de la sucesión (fecha fallecimiento), juicio testamentario (número de expediente, juzgado, partes), juicio proforma (número de expediente, juzgado, partes), medios preparatorios (número de expediente, partes),**

nombres de testigos, disposición testamentaria (escritura, volumen, notaría, fecha, herederas, nombre de *cujus*), fe de hechos (escritura, volumen, notaria, fecha, sucesión, domicilio en el que se constituyó, nombres informantes, nombre licenciado), escritura adjudicación (número de escritura, volumen, notaría, fecha, fecha declaración herederos), fechas de radicación de diversos juicios, fechas de citación medios preparatorios, fechas de audiencias diversos juicios, disposición testamentaria (escritura, volumen, fecha, notaría), fecha diversos acuerdos en diversos litigios, fechas presentación escritos diversos juicios, solicitudes de informes (números de oficios, número de juzgado, fecha, expedientes), fecha celebración compraventa, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.